

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-16-2024

ESTADO No. 063

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220002000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	GLORIA MARINA MARTINEZ BUITRAGO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620220038800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS ARTURO RAMIREZ ORTIZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620230016500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SANDRA VANESSA GRUESO BALLESTEROS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620230025200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES	CARLOS FLOREZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620230034200	Ejecutivo Singular	FRUTIHELEN LTDA	APD. FARLEYBI COPETE AGUALIMPIA	Auto obedécese y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620230041000	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LUIS FERNANDO RIVERA HADAD	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620230083900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS HERNAN CORDOBA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620230109900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - SPA INC S.A.S.	APD.. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JEREMY DAVID NAVRRO LOPEZ NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	15/04/2024		1
76001400302620230116400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	DIANA MARCELA QUIJANO ALVAREZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240005700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	MYRIAM HERNANDEZ JIMENEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240030000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240030600	Ejecutivo Singular	ANDRES EDUARDO SANCHEZ LONDOÑO	APD. HECTOR FABIO MONTOYA LUGA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240030600	Ejecutivo Singular	ANDRES EDUARDO SANCHEZ LONDOÑO	APD. HECTOR FABIO MONTOYA LUGA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240031100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.BIC	APD. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240035700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA P.H.	APD. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240036800	Ejecutivo Singular	DANIELA MUÑOZ ORTEGA	APD. ANDRES FERNANDO GOMEZ GUERRERO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240037100	Ejecutivo Singular	SUMMIT ACADEMY S.A.S.	APD. ISABELLA SANCHEZ VELEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1

76001400302620240037600	Ejecutivo Singular	SUMMIT ACADEMY S.A.S.	APD. ISABELLA SANCHEZ VELEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240037700	Ejecutivo Singular	SUMMIT ACADEMY SAS	APD. ISABELLA SANCHEZ VELEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240037800	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA NARANJO	APD. MARIA ESTHER CHILITO LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240037800	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA NARANJO	APD. MARIA ESTHER CHILITO LASSO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240038300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. MARIA FERNANDA PABON ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240038300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. MARIA FERNANDA PABON ROMERO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240038900	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	APD. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240038900	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	APD. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240039100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES - COOTRAEMCALI	APD. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1
76001400302620240039100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES - COOTRAEMCALI	APD. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	15/04/2024		1

Numero de registros:27

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-16-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

LIQUIDACION:

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 1.066.065.00

TOTAL \$ 1.066.065.00

SON : UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL, SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1263

EJECUTIVO

Rad. No. 2022-00020-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.941.689.00

TOTAL \$ 3.941.689.00

SON : TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1264

EJECUTIVO

Rad. No. 2022-00388-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 16 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 65
EJECUTIVO
RAD. 2023-00165-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco Comercial AV Villas S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Sandra Vanessa Grueso Ballesteros, contenido en el pagaré No. 2753872, suscrito el 25 diciembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Sandra Vanessa Grueso Ballesteros, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0743 del 07 de marzo de 2023¹ por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, se procedió a notificar la convocada Sandra Vanessa Grueso Ballesteros, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que la demandada Sandra Vanessa Grueso Ballesteros se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Comercial Av Villas S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Sandra Vanessa Grueso Ballesteros, persona natural; así mismo, el lugar señalado como domicilio de aquella al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo digital # 021 y 022

³ Archivo digital # 012

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Sandra Vanessa Grueso Ballesteros, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Comercial Av Villas S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Sandra Vanessa Grueso Ballesteros, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de la demandada **Sandra Vanessa Grueso Ballesteros** y a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 0743 del 07 de marzo de 2023 el cual fue proferido en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 108.598.00

TOTAL \$ 108.598.00

SON : CIENTO OCHO MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1265

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00252-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1402
EJECUTIVO
RAD. 2023-00342-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

Dentro del presente asunto, la parte actora presento tutela en contra de este Despacho para que se protegiera su derecho al debido proceso, en virtud, de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con fecha 11 de abril de 2024 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali concedió el amparo deprecado, razón por la cual se debe dejar sin efecto la providencia objeto de queja constitucional y se debe resolver el memorial de emplazamiento presentado con fecha 27 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, debe ser negada, como quiera que hay otros lugares donde puede ser notificada de manera física la parte demandada, esto es, deberá intentar su notificación en las demás direcciones reseñadas en el certificado que expide la Cámara de Comercio de Cali, es decir, **Km. 3 Vía hacienda Jauja, Callejón Valle del Lili y Calle 18 No. 118-250 Avenida Cañas Gordas de esta ciudad**, una vez agotado el trámite de que trata el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., podrá si a bien tiene solicitar su emplazamiento.

Así mismo, obsérvese que la parte actora adelantó el trámite de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica contabilidad@aitana.com.co, pero se encuentra incompleta, pues deberá allegar el respectivo acuse de recibido del correo electrónico enviado, para que se tenga como válida la misma o en su defecto agotar nuevamente el trámite de notificación electrónica, previo a solicitar su emplazamiento.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de terminación No. 19 del 26 de enero de 2024, atendiendo la orden impartida a través de la Sentencia No. 090 del 11 de abril de 2024.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la demandante FRUTIHELEN LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación física o electrónica al convocado AITANA S.A.S. del auto de mandamiento de pago**, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [063](#) DE HOY [16 DE ABRIL
DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 66
EJECUTIVO
RAD. 2023-00410-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

La sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Fernando Rivera Hadad, contenido en el pagaré S/N con fecha de vencimiento del 01 de octubre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Luis Fernando Rivera Hadad, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1862 del 02 de junio de 2023¹ por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, se procedió a notificar al convocado Luis Fernando Rivera Hadad, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que el demandado Luis Fernando Rivera Hadad se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Luis Fernando Rivera Hadad, persona natural; así mismo, el lugar señalado como domicilio de aquel al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 008

² Archivo digital # 012

³ Archivo digital # 014

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Luis Fernando Rivera Hadad, quien es el directamente obligado frente a este y la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Luis Fernando Rivera Hadad, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Luis Fernando Rivera Hadad** y a favor de la sociedad **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 1862 del 02 de junio de 2023 el cual fue proferido en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 63

EJECUTIVO

RAD. 2023-00839-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Hernán Córdoba, contenida en el pagaré No. 1151008351 suscrito el 15 de mayo de 2019 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Luis Hernán Córdoba, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3339 del 08 de septiembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Luis Hernán Córdoba, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardo silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Finandina S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Luis Hernán Córdoba, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Luis Hernán Córdoba quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Finandina S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Luis Hernán Córdoba, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Luis Hernán Córdoba** y a favor del demandante el **Banco Finandina S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3339 del 08 de septiembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 0957
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-01099-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del demandado Jeremy David Navarro López fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 13 de diciembre de 2023, a partir del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 16 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 5.550.786.00

TOTAL \$ 5.550.786.00

SON : CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1263

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-01164-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 16 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 64
EJECUTIVO
RAD. 2024-00057

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

La compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., promovió demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra del señor Brayan Camilo Castillo Cardona y señora Miryam Hernández Jiménez, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana anexo a la demanda.

En tal dirección, se observa que los codemandados, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 546 del 13 de febrero de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio, y auto se corrección No. 802 del 29 de febrero de 2024.²

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo³, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, es indicativo que los codemandados Brayan Camilo Castillo Cardona y Miryam Hernández Jiménez se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Brayan Camilo Castillo Cardona y la señora Miryam Hernández Jiménez, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

¹ Archivo digital # 007

² Archivo digital # 010

³ Archivo digital # 011 y 012

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Brayan Camilo Castillo Cardona y Miryam Hernández Jiménez, quienes son los directamente obligados frente a este y la compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados Brayan Camilo Castillo Cardona y Miryam Hernández Jiménez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Brayan Camilo Castillo Cardona y la señora Miryam Hernández Jiménez, a favor de la compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., conforme a lo ordenado en Orden de apremio No. 546 del 13 de febrero de 2024, el cual fue proferida en su contra, y auto de corrección No 802 del 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los codemandados, liquídense por secretaría.

QUINTO:

EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [063](#) DE HOY [16 DE ABRIL](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1367
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00300-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**, en contra del señor **Iván Felipe Cardona Hernández**, observa la instancia que las falencias señaladas en el auto No. 1082 del 21 de marzo del 2024, notificado por los estados electrónicos el 22 de marzo de 2024, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 1270
EJECUTIVO

RADICACION No. 2024-00306-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

Consecuente con el informe de Secretaría que antecede y dado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor del señor Andrés Eduardo Sánchez Londoño, mayor y vecino de esta ciudad, en contra del señor Mateo Arteaga Galeano, de similares condiciones civiles para con el convocante, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$90.000.000.00 pesos M/cte., representada en el acuerdo del acta de conciliación celebrado el 8 de septiembre de 2023, ante la Fiscalía 9ª Seccional de Cali.

b).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: *Reconózcase* personería suficiente al Dr. Héctor Fabio Montoya Lugo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.228.681 y Tarjeta Profesional No. 149.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: *Notifíquese* de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 16 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1271
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00306-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa de los dineros que posee el demandado Mateo Arteaga Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061811091, que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 8792560791 del Bancolombia.

Limítese el embargo a la suma de \$ 153.000.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

OFICIO CIRCULAR NRO. 655

Señor

G E R E N T E

BANCO _____

La Ciudad.

REF : EJECUTIVO

DTE: ANDRES EDUARDO SANCHEZ LONDOÑO

C.c.No. 79.679.599

DDO: MATEO ARTEAGA GALEANO C.c.No. 1061811091

RAD: 76 001 400 3026 2024 00306 00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros que posee el demandado Mateo Arteaga Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061811091, que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 8792560791 de dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$153.000.000.00 pesos m/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral 10 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,
fal/.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

Teléfono 8986868 Ext. 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1368
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00311-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por el **Banco Finandina S.A. BIC.**, en contra de la señora **Sonia Inés Moreno Daza**, observa la instancia que las falencias señaladas en el auto No. 1086 del 21 de marzo del 2024, notificado por los estados electrónicos el 22 de marzo de 2024, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1369
EJECUTIVO
RAD. 2024-00357-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Flor de Caña P.H., en contra del señor Edinson Pino Castillo y la señora Esperanza Uribe Morales, encuentra la instancia que por las pretensiones de mínima cuantía (**\$7.506.800**) y lugar de residencia de la parte demandada; Calle 53 # 1 -96 de Cali (COMUNA 5), los llamados a conocer de la misma son los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, cuya competencia funcional corresponde al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de septiembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHÁCESE DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Enviase la presente demanda con todos sus anexos a **REPARTO** del Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1399
EJECUTIVO
RAD. 2024-00368-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Daniela Muñoz Ortega**, a través de apoderado judicial, en contra de **SBS Seguros Colombia S.A.** se observa que el lugar de notificación y domicilio principal del ejecutado se halla ubicado en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), por lo tanto, esta Agencia Judicial no es competente para conocer del caso en particular. (Artículo 28-1 del Código General del Proceso).

Entretanto, no escapa al Juzgado que conforme lo establecido en el artículo 28-3 del Código General del Proceso, también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, en el texto de la Póliza de Seguros de automóviles comercial adjunta como base de recaudo, no se encuentra establecido que el cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Cali. En consecuencia el Juez

RESUELVE:

1. **RECHÁCESE POR COMPETENCIA** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En virtud de lo anterior, **REMÍTASE** el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá (Cundinamarca), para lo de su cargo.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1370
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00371-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad **Summit Academy S.A.S.**, en contra de la señora **Mónica Cabrera Puentes**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

PRIMERO: Liminarmente, deberá la parte actora indicar la dirección física y lugar donde recibirá notificaciones la demandada, lo anterior al tenor de lo expuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General Proceso, puesto que dicha información no fue consignada en el escrito de demanda.

SEGUNDO: entretanto, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra acreditado la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada Mónica Cabrera Puentes para surtir el trámite de notificación personal, con su correspondiente evidencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1371
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00376-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad **Summit Academy S.A.S.**, en contra del señor **Ezequiel Antonio Sarmiento Escorcía**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

Liminarmente, deberá la parte actora indicar la dirección física y lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo anterior al tenor de lo expuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General Proceso, puesto que dicha información no fue consignada en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1372
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00377-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad **Summit Academy S.A.S.** en contra del señor **Yuverney Mosquera Perea**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

Liminarmente, deberá la parte actora indicar la dirección física y lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo anterior al tenor de lo expuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General Proceso, puesto que dicha información no fue consignada en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1261

EJECUTIVO

RADICACION No. 2024-00378-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor del de la señora Sandra Viviana Naranjo, mayor y vecina de esta ciudad, en contra del señor Duglas Franco, de similares condiciones civiles para con la accionante, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: demandante

a).- Por la suma de \$ 2.700.000.00 pesos M/cte., como capital representado en la Letra de Cambio S/N, suscrita el 12 de noviembre de 2021.

b).- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital, causados entre el 12 de de noviembre de 2021 y el 12 de mayo de 2022.

c).-Por los intereses de mora sobre el capital reseñado en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, causados a partir del 13 de mayo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: *Reconózcase* personería suficiente a la Dra. María Esther Chilito Lasso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.493 y Tarjeta Profesional No. 68.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante.

TERCERO: *Notifíquese* de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1262
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00378-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal vigente; y demás emolumentos que devenga el demandado Duglas Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.286.214, como profesor de deportes de la Universidad Icesi.

Limítese el embargo a la suma de \$7.780.050.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/.-

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 16 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Cali, 15 de abril de 2024.

Oficio No. 653

Señor
PAGADOR
UNIVERSIDAD ICESI
Calle 18 No. 122-135 Barrio Pance.
Ciudad.

REF : EJECUTIVO
DTE: SANDRA VIVIANA NARANJO C.c. No. 29.105.386
DDO: DUGLAS FRANCO C.c.No. 16.286.214
RAD: 76 001 400 3026 2024-00378 00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal; y demás emolumentos que devenga el demandado Duglas Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.286.214, como profesor de deportes de dicha institución educativa. de dicha Institución educativa. Límitese el embargo a la suma de \$7.780.050..oo pesos m/cte.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral. 9º del CGP, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

fal/.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

Teléfono 8986868 Ext. 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 1267

EJECUTIVO

RADICACION No. 2024-00383-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra de la señora Sarai Torres Calderón, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a).-Por la suma de \$21.646.125.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 16241352 suscrito el 14 de enero de 2022.
- b).-Por la suma de \$6.344.125.00 pesos M/cte., por concepto de intereses moratorios causados.
- c).-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre el capital reseñado en el literal “a”, corridos a partir del 12 de febrero de 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: *Reconózcase* personería suficiente a la sociedad Alianza SGP S.A.S., identificada con el Nit. 900.948.121-7, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder especial conferido.

TERCERO *Notifíquese* de la presente providencia a la demandada en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1268
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00383-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago De Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga la demandada Sarai Torres Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No.1151945068, como empleada de la empresa Su Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A., y/o Alkosto S.A., con Nit.890900943.

Limítese el embargo a la suma de \$ 49.424.025.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 16 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle-

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Oficio No.. 654

Señor
PAGADOR
SU COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A.,
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
NIT. 860032330-3
DDA: SARAI TORRES CALDERON C.c.No. 1151945068.
RAD: 76 001 400 3026 2024 00383-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga la demandada Sarai Torres Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1151945068 , por parte de dicha empresa. **Limítese el embargo a la suma de \$49.424.025.00 pesos m/cte.** AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 nrtal. 9º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 1373

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2024-00389-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, en contra del señor **John Jairo Ambuila Casasbuenas** para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

.- Por la suma de \$8.053.108 pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 20249708 con fecha de vencimiento del 03 de noviembre de 2023.

.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 04 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.169.259 y tarjeta profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1374
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00389-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **John Jairo Ambuila Casasbuenas** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.498.337**, en las cuentas corrientes, ahorro, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$12.562.848** moneda corriente.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-387142**, indíquese a la demandante que una vez acredite que los mismos pertenecen al demandado **John Jairo Ambuila Casasbuenas** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.498.337**, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Oficio Circular No. 904

Señores
GERENTE BANCO
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT 800.167.643-5
DEMANDADO: JOHN JAIRO AMBUILA CASASNUEVAS C.C. 94.498.337
RADICADO: 7600140-03-026-2024-00389-00

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **John Jairo Ambuila Casasbuenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.498.337** en las cuentas corrientes, ahorro, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS. BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA. BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$12.562.848** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 1375

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2024-00391-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS**, en contra de la señora **ILLE GERALDINE CASTRO PARRA** y el señor **JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE** para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$6.215.733 pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 100220187815 con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2023.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de agosto de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.885.918 y tarjeta profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1376
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00391-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada **ILLE GERALDINE CASTRO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.533.029 como empleada de la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$11.534.134** pesos moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado **JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.462 como empleado del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$11.534.134** pesos moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **16 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Oficio No. 905

Señor
ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD
CARRERA 34 # 5B2 – 05 CALI
juridico@asstracud.com.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI Y OTROS NIT 890.301.278-1
DEMANDADOS: ILLE GERALDINE CASTRO PARRA C.C. 1.113.533.029
JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE CC 94.510.462
RADICADO: 76001 40 03 026 2024 00391 00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada **ILLE GERALDINE CASTRO PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.533.029** como empleada **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD**.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$11.534.134 pesos moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse la sanción contemplada en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Oficio No. 906

Señor

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA
CALLE 5 # 36 – 00
Notificacionesjudiciales@huv.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI Y OTROS NIT 890.301.278-1
DEMANDADOS: ILLE GERALDINE CASTRO PARRA C.C. 1.113.533.029
JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE CC 94.510.462
RADICADO: 76001 40 03 026 2024 00391 00

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado **JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **94.510.462** como empleado del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$11.534.134** pesos moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse la sanción contemplada en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario.